

Antofagasta, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se sustanciaron estos autos RIT T-4-2023, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, Rol Corte 531-2023, por sentencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal acogió la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, condenando a la demandada Santa Isabel Administradora S.A. al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, mes por año de servicio, indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, feriados adeudados y la compensación de remuneraciones hasta el término del fuero que ampara a la actora, rechazando en lo demás la denuncia.

En contra del referido fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundando su arbitrio en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, alegando infracción de ley al haberse dictado la sentencia transgrediendo lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 201 del cuerpo legal citado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que la que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte demandada funda su recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, al haber sido dictada la sentencia impugnada con infracción manifiesta de los incisos primero a cuarto del artículo 201 del mismo Código, infracción que, a su juicio, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando sea acogido su arbitrio conforme a la



causal de nulidad invocada o por otras que pudiese determinar de oficio, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la denuncia por vulneración de derechos fundamentales interpuesta por la parte demandante y condenando a su representada solo al reintegro de la trabajadora y al pago de las remuneraciones por el tiempo intermedio que estuvo separada de su puesto de trabajo.

Luego de referirse a cuestiones previas relativas a la procedencia de su recurso, y de transcribir tanto la parte resolutive de la sentencia impugnada, como las normas en las que se asilan sus pretensiones, señala que no hay duda sobre la existencia de un despido vulneratorio de derechos fundamentales, generado por el despido de una trabajadora amparada por fuero maternal, sosteniendo que por ello era aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 201 del Código del Trabajo, en particular en cuanto señala que la trabajadora que por ignorancia del empleador fuera despedida sin efectuar la solicitud de desafuero previa, conforme a lo dispuesto en el art. 174 del cuerpo de normas antes dicho.

Destaca que en la presentación de la demanda no existe ninguna solicitud de reincorporación a su puesto de trabajo, es más, la palabra reintegro ni siquiera es mencionada en la presentación, lo que en su concepto es de suma relevancia por cuanto en el presente caso la trabajadora no ejerció este derecho en la forma prescrita.

Añade que la señora Rondón, una vez recibida su carta de despido, podría haber enviado el certificado de embarazo o de matrona a su representada, haber concurrido a la Inspección del Trabajo para que esta iniciara el procedimiento de reintegro, o haber solicitado su reintegro mediante la



demanda, ya que esas serían las consecuencias de la declaración de vulneración del fuero maternal.

Sostiene que de forma alejada lo señalado, en el presente caso se ha demandado directamente el pago de las indemnizaciones por fuero maternal lo que no es procedente en la especie.

Afirma que la Jurisprudencia Nacional ha determinado que en aquellos casos en los cuales el reintegro no sea posible, esta obligación puede ser reemplazada por el pago de las remuneraciones hasta el término del fuero, sin embargo, en ningún momento esto fue demandado ni menos aún establecido por el tribunal.

Argumenta que el vicio invocado se manifiesta en el considerando Décimo Sexto de la sentencia recurrida, al disponer el pago de las remuneraciones hasta el término del fuero maternal de la actora, ya que estas no le fueron pagadas por haber sido despedida vulnerándose sus derechos fundamentales, citando Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, cuya referencia dice el recurrente es errónea y se refiere a otra situación, añadiendo que la sentencia correctamente individualizada decide en el sentido propuesto en su recurso.

Propone la parte demandada, que se debió declarar nulo el despido de la trabajadora y consecuente con ello ordenar su reincorporación, y solo para el caso en el que ello no corriera, ordenar el pago de las remuneraciones hasta la expiración del fuero maternal, añadiendo que en la sentencia impugnada no se establece la existencia de una comunicación de su estado de embarazo a la demandada, en forma previa al despido.



En cuanto a la influencia del vicio denunciado en lo dispositivo del fallo, sostiene que de haberse aplicado la norma correctamente, su representada debió ser condenada únicamente al reintegro de la trabajadora a sus labores y al pago de las remuneraciones no percibidas en el tiempo intermedio. Consecuente con lo anterior, afirma que de haberse resuelto en el sentido indicado, obligatoriamente el Tribunal debió rechazar la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por cuanto éste no se habría producido.

Finalmente sostiene que de no haberse podido otorgar el reintegro de la demandante, por no haberlo pedido expresamente, la demanda debió rechazarse íntegramente.

Segundo: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance de las normas, en función de los presupuestos fácticos que se han tenido por probados.

Tercero: Que, desde este punto de vista, lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con el estatuto llamado a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto normativo respectivo. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso, resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados



en la sentencia, -los que son inamovibles- pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que respecto de los reproches que realiza la parte recurrente, es necesario señalar que el Juez de base fue claro en precisar en el considerando octavo del fallo recurrido, que *"a la época de desvinculación de la trabajadora denunciante estaba embarazada y que tal condición era conocida por la denunciada."* dando cuenta de la abundante prueba que le permitió llegar a esa conclusión, estableciendo también que la demandada despidió a la actora sin solicitar el desafuero maternal a que se encuentra obligado por ley.

Quinto: Que de lo razonado es posible concluir que en el fondo, los argumentos utilizados por la demandada para fundar su recurso, corresponden a discrepancias con los hechos establecidos por el sentenciador, pretendiendo que esta Corte declare que se configuró la infracción legal invocada en base a hechos no asentados en la sentencia reclamada.

En efecto, y al contrario de lo afirmado por el recurrente, la sentencia no vulnera las normas en las que se apoya, por cuanto, como ya se dijo, los presupuestos de hecho requeridos para aplicar el inciso cuarto del artículo 201 del Código del Trabajo deben corresponder a los casos en los que por ignorancia del estado de embarazo una trabajadora es despedida, y al tomar conocimiento de esta condición debe comunicarlo en el plazo de 60 días a su empleador para que la reintegre a sus labores, situación que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia de base no ocurrió en la especie, por lo que es imposible que esta Corte pueda acoger su recurso.



Sexto: Que de acuerdo a lo razonado, la circunstancia que una parte disienta sobre los hechos establecidos por el sentenciador de base, argumentando la errónea interpretación de una norma jurídica, no puede constituir una infracción de la misma, ni menos que esa transgresión sea manifiesta en términos tales que generen en el fallo vicios que posibiliten su anulación por la causal invocada, más aún si se ha efectuado una correcta aplicación de la ley que resuelve el conflicto, que es distinta a la que sustenta las alegaciones del recurrente, por lo que el arbitrio intentado no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad presentado por el abogado José Luis Muñoz Eyquem, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de siete de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, y en consecuencia se declara que la misma no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol 531-2023 Laboral-Cobranza.

Redacción de la fiscalía judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado.

No firma la ministra titular señora Jasna Pavlich Núñez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse con permiso.







Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSBXXMXVLDK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C. y Fiscal Judicial Maria Teresa Quiroz A. Antofagasta, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSBXXMXVLDK